MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PROTECCIONES LEGALES Y BENEFICIOS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD.

SANTIAGO, 28 de mayo de 2013.-

M E N S A J E Nº 092-361/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que aumenta las protecciones legales y beneficios aplicables a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

I. ANTECEDENTES.

1. El Rol del Estado en su función policial.

La Constitución Política de la República establece, en su artículo 4°, que el "Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de

los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Agrega que "es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia".

Con el objeto de lograr este objetivo, el Estado está premunido de ciertas facultades tendientes a resguardar el interés público incluso a través de la fuerza. El conjunto de estas facultades ha sido denominado “poder de policía”.

En efecto, la mayor realización material y espiritual de todos los habitantes de un determinado territorio está estrechamente ligada y condicionada por la existencia de normas, que son, en la práctica, limitaciones a la libertad individual en aras del interés general.

El ejercicio de la función policial del Estado corresponde, en el país, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. De conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de la República, ellas están constituidas por Carabineros e Investigaciones, los cuales constituyen la “fuerza pública” y existen para “dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior”.

Sobre esto, la profesora Marisol Peña señala que la fuerza pública contribuye a “asegurar el adecuado ejercicio de los derechos ciudadanos proveyendo las indispensables condiciones de paz y seguridad que requiere el desenvolvimiento pleno de toda persona en una sociedad políticamente organizada” (PENA TORRES, Marisol. Funciones de las Fuerzas Armadas y del Consejo De Seguridad Nacional en Chile y Propuestas de Reforma Constitucional. *Ius et Praxis* [online]. 2002, vol.8, n.1, pp. 95-116).

Tradicionalmente, se ha planteado que la correcta, eficiente y oportuna ejecución de la función policial requiere de un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan o

intenten interferir en el legítimo accionar policial. Es por ello que ciertos delitos cometidos contra funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, tienen actualmente penas superiores a aquellas aplicables a los mismos delitos, cometidos contra civiles, dado que se tiende a la protección de bienes jurídicos individuales y supraindividuales, como la dignidad de la función pública o la seguridad interior del Estado.

En el mensaje del proyecto de ley que derivó en la dictación de la Ley N° 20.064, de 2005, el Ejecutivo reconoció y adoptó este planteamiento, proponiendo, en dicho proyecto, un aumento en las penas de diversos delitos contra las Fuerzas de Orden y Seguridad. Se hizo presente que las sanciones penales deben tener por objeto impedir que se produzca una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan hacia los funcionarios de las policías y la protección que el Estado les otorga en caso que sufran lesiones o mueran con ocasión del desempeño de la actividad que les es exigible.

Adicionalmente a las sanciones penales que deben establecerse para proteger a los policías en el cumplimiento de su deber, es indispensable que el Estado provea a sus fuerzas policiales de los elementos necesarios para una efectiva y eficiente labor, como, por ejemplo, capacitación y equipamiento acorde con las funciones que se les exige cumplir.

En este sentido, la existencia de incentivos y beneficios previsionales y laborales aplicables a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad y a sus familias, es necesaria para asegurar que cumplirán con sus labores de manera eficiente, eficaz, honesta y suficiente, así como para generar la confianza de que, en caso de verse expuestos a situaciones extremas, como la invalidez o la muerte, en el cumplimiento de sus deberes, ellos o sus familias estarán suficientemente protegidos y serán razonablemente indemnizados.

Todo lo anterior se enmarca dentro del principio de eficiencia que el Estado debe observar en el cumplimiento de la función pública, lo cual adquiere incluso mayor relevancia cuando se trata de una función esencial en el desarrollo y mantención de una sociedad democrática, como es la policial.

Por estas razones, nuestro Gobierno está empeñado en lograr el establecimiento de sanciones que, dentro de los estándares y principios aplicables en derecho penal y procesal, le permitan cumplir de manera eficiente con su función policial, a través de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Asimismo, nuestro Gobierno está convencido de que el incremento de las protecciones penales aplicables a las fuerzas de orden y seguridad debe estar acompañado de mayores beneficios sociales y laborales para sus integrantes, especialmente respecto de aquellos que entregan su vida o sufren daños irreversibles en su salud en el cumplimiento de sus funciones.

2. La Responsabilidad del Estado Frente a la Protección de los Funcionarios Policiales.

El Estado ha entregado a las Fuerzas de Orden y Seguridad la vital función de proteger y defender a los intereses comunes y privados, dando eficacia y cumplimiento a las leyes. La renuncia al derecho de defender dichos intereses de forma particular, en maneras incluso violentas, trae consigo la necesidad de que la defensa llevada a cabo por el Estado, a través de las policías, sea plena y eficiente. Proporcionar herramientas a dicho efecto es, por tanto, responsabilidad del Estado como un todo.

La responsabilidad que emana del cumplimiento de la función policial requiere que el Estado sea especialmente exigente en la observancia de estándares de conducta apropiados por parte de las fuerzas policiales. En Chile, los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad deben mantener un elevado nivel de compromiso y profesionalidad en el ejercicio de sus funciones. La infracción de sus deberes

profesionales o civiles está sujeta no sólo a las sanciones establecidas para cualquier ciudadano, sino, además, a diversas medidas disciplinarias propias de su cargo y no aplicables a otras personas, que pueden llegar hasta a la medida de baja.

Sin embargo, dicha mayor exigencia aplicable a los funcionarios de las fuerzas policiales, en el cumplimiento de sus funciones, debe ir acompañada de la provisión de los medios necesarios para cumplirlas de manera eficiente. Dentro de dichos medios se encuentra, por supuesto, la existencia de sanciones efectivas para aquellas personas que perturban e impiden ilegítimamente el cumplimiento de la labor policial, sea mediante la mera desobediencia, sea atentando directamente en contra de los funcionarios policiales.

Cuando un funcionario policial, a quien se exige un alto grado de diligencia y profesionalismo, se ve expuesto a agresiones de toda índole, tiene la legítima expectativa de que el Estado, a través de sus instituciones pertinentes y de conformidad con las leyes, establecerá sanciones que, finalmente, disuadirán a los ciudadanos de incurrir en dichas conductas. Cuando ello no ocurre, se genera en el funcionario una justificada sensación de abandono e injusticia que, inevitablemente, puede llevarlo a infringir sus propios deberes, exponiéndose a responsabilidad civil, penal y administrativa y, de paso, exponiendo también a su institución y al Estado.

Se ha observado una perniciosa tendencia, de parte de ciertos sectores de la ciudadanía, a menospreciar, denigrar y, en definitiva, desechar la labor del Estado y sus instituciones, afectando, en definitiva, la función policial del Estado. Esto perjudica profundamente los procesos democráticos, genera desconfianza en las autoridades públicas y el Estado de Derecho y termina por socavar las legítimas expectativas de los ciudadanos frente al Estado y las leyes.

La primera línea visible del Estado, en su rol policial, está constituida por las

Fuerzas de Orden y Seguridad. Son ellas, y más precisamente sus integrantes, ciudadanos - y personas - tal como los demás, las que deben soportar el impacto del menosprecio y la resistencia injustificada a una labor que cierta parte muy minoritaria de la ciudadanía parece no comprender o aceptar.

Este fenómeno ha derivado en un convencimiento, extendido entre dichos sectores, de que ultrajar e insultar a los funcionarios policiales, por el solo hecho de llevar uniforme o cumplir con su deber, está justificado y es correcto. Esto no tiene justificación moral ni jurídica en una sociedad democrática en la que *"los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32.2).

Por su parte, las "Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", establecidas mediante la Resolución 1989/61 de 24 de mayo de 1989 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, imponen exigencias específicas para los Estados en este sentido. El punto B.2 de este instrumento instituye que se debe dar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no sólo una remuneración suficiente, sino se deben proporcionar, además, *"condiciones de trabajo adecuadas".*

El Estado, a través de sus respectivos poderes, tiene, por tanto, la obligación de proteger eficaz y suficientemente a los funcionarios policiales, resguardando su integridad física y psíquica y castigando de forma efectiva los atropellos que les afecten en el ejercicio de sus funciones.

La protección que el Estado debe prestar a las policías, puede expresarse en diversos modos: en la forma de beneficios previsionales y socio-económicos (pensiones de invalidez y montepío, beneficios médicos, indemnizaciones especiales); en la forma de defensa legal, por hechos acaecidos en el cumplimiento de sus funciones, y en la forma

de protecciones legales especiales (agravamiento de penas por delitos cometidos contra funcionarios policiales).

Dentro de las ideas que mediante este proyecto se proponen para mejorar la protección de las policías, se encuentra el aumento de penas respecto de ciertos delitos cometidos contra funcionarios policiales, en el ejercicio de sus funciones, así como nuevos tipos que tienden a sancionar conductas que restan eficacia a la labor policial o constituyen ofensas graves en contra de los funcionarios policiales.

Asimismo, se propone el mejoramiento de ciertos beneficios previsionales y laborales de Carabineros de Chile, por hechos ocurridos en actos de servicio.

3. Necesidad de Mejoramiento de Protecciones a las Policías.

a. Protección Penal.

i. Aspectos Generales.

La tipificación de delitos cometidos contra funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, se encuentra contenida en diversas normas. Las más relevantes son el Código de Justicia Militar, que establece tipos relativos a las Fuerzas Armadas y Carabineros, y el Decreto Ley 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

En general, los delitos cometidos contra funcionarios policiales tienen penas más graves que los cometidos respecto de civiles. En aquellos delitos donde no se da esta característica, existe la posibilidad de aplicar la agravante general del artículo 12 N° 13 del Código Penal: ejecutar el delito “en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones”. Sin embargo, la aplicación de esta agravante depende de las circunstancias especiales de cada caso y el grado de convencimiento del tribunal respecto a su concurrencia.

La protección penal especial brindada a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad se extiende a ciertos delitos de grave connotación: (i) homicidio (artículo 416 del Código de Justicia Militar y artículo 17 del D.L. 2.460); (ii) lesiones (artículo 416 bis del Código de Justicia Militar y artículo 17 bis del D.L. 2.460); (iii) castración y mutilación (artículo 416 ter del Código de Justicia Militar y artículo 17 ter del D.L. 2.460); y (iv) amenazas (artículo 417 del Código de Justicia Militar y artículo 17 quáter del D.L. 2.460).

La tendencia en materia penal en relación con los bienes jurídicos afectados por los delitos contra la autoridad, es que las conductas típicas atentan contra una diversidad de ellos. Siguiendo la línea de algunos autores españoles, el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el "principio de autoridad, dignidad de la función cuya relación con el orden público se pone de relieve pensando que no hay disciplina social y política posible si los órganos a través de los que el Estado cumple sus fines no son respetados" (Iñigo Segrelles de Arenaza en la obra "Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, Tomo II". Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1997).

En la misma obra se explica que ciertas corrientes de pensamiento consideran, como bien jurídico afectado, la seguridad interior del Estado, mientras que otros opinan que se trata de delitos pluriofensivos, donde se protege un bien jurídico colectivo, la autoridad, y otro individual, que puede ser la salud, el honor o la seguridad, dependiendo del delito (pp. 1029). Otros plantean que se afectaría la "libertad de ejercicio de la función pública" (pp. 851).

De todas estas posturas, podemos concluir que los delitos contra la autoridad, y específicamente aquellos que se cometen contra funcionarios policiales, son delitos pluriofensivos, donde se atenta en contra de diversos bienes jurídicos, algunos colectivos, otros individuales. El carácter pluriofensivo de estas conductas, así como la naturaleza e importancia de las funciones públicas que resultan afectadas por las mismas, hacen que las penas aplicables a

estos delitos sean, necesariamente, mayores que aquellas que afectan sólo una u otra clase de bien jurídico, aunque la conducta típica sea, en sí, la misma (matar a otro, maltratarlo de obra, amenazarlo, por ejemplo).

Es evidente que la protección penal especial que la ley brinda a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad no tiene justificación sólo en el hecho de que cumplan una función pública, sino, más bien, en la extrema relevancia de dicha función: hacer cumplir las leyes y reglamentos con el objeto de mantener el Estado de Derecho y la paz social.

En el cumplimiento de dicho deber, cada funcionario policial expone su vida e integridad, lo cual resulta particularmente admirable si se considera que, en su generalidad, el deber policial tiene por objeto proteger los intereses de terceros. De esta forma, resulta indispensable sancionar con mayor severidad a quienes atentan en contra de la vida e integridad de un funcionario policial, no por el mero hecho de tener un cargo público, sino porque son los principales encargados de defender los intereses del Estado y, en consecuencia, de toda la ciudadanía, sin distinción alguna.

La ley N° 20.064, de 2005, reconoce lo anterior y aumenta las penas de ciertos delitos graves que se cometen en contra los integrantes de las fuerzas policiales. La dictación de dicha ley es un antecedente importante para entender que el Estado, a través de sus poderes Ejecutivo y Legislativo, comprende que los policías son merecedores de protecciones penales especiales.

Sin embargo, entendemos que existen ciertas mejoras que pueden hacerse en este aspecto, ya sea mediante el perfeccionamiento de ciertos tipos existentes, el aumento de penalidad para algunos delitos o la creación de nuevas figuras típicas.

ii. Respeto debido a Carabineros y Policía de Investigaciones.

Uno de los aspectos más relevantes que pueden notarse en la tramitación de la ley N° 20.064, es que, a pesar de tener un claro propósito proteccionista de la función policial, introdujo -aunque no fue parte del proyecto original- una modificación al Código de Justicia Militar que eliminó el delito especial de injurias (también conocido como "desacato") en contra de Carabineros, contenido en el artículo 417 de dicho cuerpo legal.

La derogación de este delito respondió, según consta en la historia de la ley, a la derogación que la ley N° 20.048, de 2005, efectuó del artículo 264 del Código Penal, que establecía el delito de desacato en contra de autoridades públicas. Dicha derogación se justificó en la noción de que el delito de desacato, en su dimensión netamente injuriosa y aplicada respecto de las autoridades políticas (miembros del Estado, parlamentarios), constituiría una restricción indebida de la libertad de expresión y opinión, garantía consagrada constitucionalmente en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, y amparada bajo diversos convenios internacionales.

Sin perjuicio de que el Gobierno concuerda en que el delito de desacato contenido en el antiguo artículo 264 del Código Penal -relativo a autoridades eminentemente políticas o judiciales- era contrario a la libertad de expresión y, en consecuencia, fue correctamente derogado, está convencido que la modificación del artículo 417 del Código de Justicia Militar no encuentra la misma justificación.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

La generalidad de la doctrina emanada tanto de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos como la Corte Europea de Derechos Humanos en relación con la libertad de expresión, concluye que ésta es una garantía esencial en toda democracia, puesto que sería un instrumento necesario para la conformación de un gobierno democrático y representativo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ha señalado que la libertad de expresión "[e]*s indispensable para la formación de la opinión pública... Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*".

De lo anterior se sigue que la importancia de la libertad de expresión radica en su innegable e insustituible valor para fomentar el debate de ideas y opiniones, así como la emisión no coaccionada de críticas y denuncias destinadas a mejorar la función pública y sancionar las malas prácticas que pueden darse en la administración. En este sentido, parece razonable eliminar normas que sancionan la libre expresión de ideas en relación con la administración del Estado, sus gobernantes y autoridades políticas y judiciales, toda vez que el carácter crítico de dichas ideas y opiniones podría llevar a que sean reprimidas y censuradas por considerarse, injustamente, como "ofensivas".

Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales reconocen que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y admite restricciones.

De esta forma, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: "*El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección*

de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

En este sentido, las leyes que castigan penalmente las injurias y calumnias han sido consideradas, en su generalidad, y sin perjuicio de ciertas críticas, como restricciones legítimas de la libertad de expresión, toda vez que resguardan el derecho a la reputación y dignidad de las personas, salvo que se trate de expresiones que resultan ofensivas por contener, por ejemplo, imputaciones delictuales, caso en el cual se permite la exención de responsabilidad si se prueba la veracidad de la afirmación.

La argumentación utilizada por el legislador para derogar el delito de desacato respecto de Carabineros, según consta en la historia de la ley N° 20.064, fue que la sanción especial establecida en el artículo 417 del Código de Justicia Militar no era necesaria, siendo suficiente la protección penal general consistente en el delito de injurias y calumnias, contenido en los párrafos 6 y 7 del Título VIII del Libro II del Código Penal. No se planteó, según se ve, un argumento basado en la necesidad de proteger la libertad de expresión, como sí ocurrió durante la tramitación de la ley N° 20.048.

El Gobierno se manifiesta en desacuerdo con dicha argumentación y considera que la derogación del delito de desacato hacia Carabineros (i) no se justifica, cabalmente, en que hubiese implicado una vulneración indebida a la libertad de expresión; (ii) asume, erróneamente, que los integrantes de las fuerzas policiales tienen la misma capacidad y medios que los ciudadanos comunes para perseguir las innumerables expresiones ofensivas de las que son víctimas, mediante la interposición de sendas querellas por delitos de injuria (de acción privada), y (iii) en la práctica, ha afectado sustantivamente el cumplimiento de la función policial, alterando de forma negativa el comportamiento de una minoría hacia los funcionarios policiales y generando la errónea conciencia que insultarlos, por cualquier medio, y muchas veces por el solo hecho de tener uniforme, no sólo está

permitido, sino que constituiría, incluso, un “derecho”.

Cada funcionario policial representa al Estado en el cumplimiento de una labor esencial y sensible, como lo es el control de la paz social, el cumplimiento de las leyes y la prevención e investigación de delitos. Por ello, cualquier atentado en contra de dichos funcionarios, cuando están cumpliendo sus funciones, representa un atentado en contra de los intereses del Estado e, indirectamente, de todos los ciudadanos, quienes han renunciado a favor de aquél, a su facultad de auto tutela.

Por otra parte, si bien es cierto que las leyes no pueden restringir a priori la libertad de expresión mediante el solo establecimiento de delitos de desacato, resulta también evidente que el ejercicio de dicha libertad tiene un trasfondo democrático sostenido en la expresión de ideas, juicios y opiniones hacia los gobernantes y las instituciones públicas; críticas o discursos que promuevan el desarrollo social y el mejoramiento de la función pública. Ello es distinto a la mera vociferación de insultos destinados netamente a provocar u ofender a ciertos funcionarios públicos en el cumplimiento de su deber, ya sea por resistencia, desacuerdo en su proceder o mero desprecio.

b. Beneficios Sociales y Laborales.

Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad se encuentran expuestos, permanentemente, a atentados en contra de su vida e integridad, en razón del cumplimiento de sus funciones. Es obligación del Estado, entonces - y así se ha reconocido internacionalmente - generar los medios para reparar e indemnizar a aquellos funcionarios que sufren alguna clase de invalidez, o a las familias de funcionarios que fallecen, por actos de servicio.

Sin perjuicio de la existencia de diversos beneficios que se otorgan a los funcionarios policiales víctima de alguna clase de invalidez, o a las familias de quienes resultan muertos en actos de

servicio, se han identificado una serie de mejoras que es factible realizar en los regímenes laborales y sociales de cada institución, con el objeto de dar una reparación e indemnización justa al sacrificio personal de dichos funcionarios y sus familias.

i. Carabineros de Chile.

a) Gastos médicos.

De acuerdo al artículo 34 de la Ley N° 18.961, el personal de Carabineros de Chile que se accidentara en actos de servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones, tendrá derecho, previa resolución administrativa fundada, a que sean de cargo fiscal todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativos a su tratamiento clínico, hasta ser dado de alta definitiva o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones.

Sin embargo, este beneficio no se extiende al personal que se acoge a retiro afecto a una invalidez proveniente de un accidente en procedimientos policiales, el cual debe solventar con su pensión los gastos provenientes de atenciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, dentales, ortopédicas y demás que se relacionan con el tratamiento clínico de las afecciones que en su oportunidad fundamentaron la pensión de retiro por invalidez que perciben.

En efecto, al declararse imposibilitado para reasumir sus funciones, el personal lesionado en procedimientos policiales debe abandonar el servicio, afecto al grado de invalidez que le corresponda, según la clasificación que de la misma efectúe el General Director a proposición de la Comisión Médica Central de Carabineros, cesando a partir de su desvinculación de las filas institucionales el derecho a que sean de cargo fiscal los gastos médicos y demás necesarios para el tratamiento de la afección que fundamentó el otorgamiento de la pensión de retiro.

Lo anterior hace necesario establecer que el personal que se encuentre en las circunstancias mencionadas tendrá igualmente derecho a que los gastos médicos y demás necesarios para el tratamiento de su afección sean de cargo fiscal.

b) Fondo de Desahucio.

El personal que se aleja prematuramente del servicio aquejado de una invalidez, como también los asignatarios de pensión de montepío de aquél que fallece en procedimientos policiales, deben efectuar cotizaciones al Fondo de Desahucio común de la Institución, hasta enterar treinta y cinco años de aportes. Dichas imposiciones alcanzan un cinco por ciento de la pensión de retiro o montepío respectiva.

En el caso de Carabineros, el personal invalidado o fallecido en estas circunstancias podría recibir beneficios que impliquen un aumento de grado, incluso póstumo, con el objeto de aumentar la pensión de retiro o montepío que corresponda. El artículo 29 de la ley N° 18.961, por ejemplo, establece el beneficio del ascenso extraordinario, que tiene, precisamente, este objeto.

Dado que liberar a este personal de toda obligación a contribuir al Fondo de Desahucio común puede ser contrario a la lógica solidaria del mismo, una recompensa por sus actos de encomiable compromiso por el país y la Institución, es establecer que el aporte o imposición al fondo se calculará siempre sobre la pensión que le correspondería de no haberse aplicado el beneficio que implica un aumento de grado.

c) Beneficios Ampliados.

El artículo 72 de la Ley Nº 18.961, establece que el personal de Carabineros que resulta muerto o invalidado durante la vigencia de un estado de excepción constitucional, o es víctima de un atentado por su sola condición de Carabinero, o con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe, recibirá una indemnización de desahucio ascendente a dos

años de su última renta imponible. La misma norma se replica en el artículo 154 del D.F.L. N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros.

Sin embargo, el artículo 74, inciso segundo de la Ley Nº 18.961 establece que la indemnización de desahucio que corresponde a los asignatarios del personal que fallece en "actos de servicio", hipótesis más amplia que la anterior, corresponde a 30 meses, cualquiera sea el tiempo servido en la institución por el causante.

Resulta necesario, por tanto, (i) solucionar la contradicción que existe entre los artículos 72 y 74 de la ley N° 18.961 respecto del personal fallecido, toda vez que es ilógico que la aplicación de los "beneficios ampliados", del artículo 72, traiga consigo menores beneficios que la hipótesis general de fallecimiento en actos de servicio, y (ii) proporcionar similar tratamiento al personal invalidado que se hace merecedor de los beneficios ampliados.

ii. Policía de Investigaciones.

a) Gastos médicos.

La situación descrita respecto a Carabineros de Chile, en relación con este tema, es plenamente homologable al personal de la Policía de Investigaciones. Lo anterior hace necesario efectuar las modificaciones correspondientes en el DFL N° 1, Defensa, de 1968, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones, con el objeto de establecer que el personal afecto a retiro tendrá derecho a que los gastos médicos y demás necesarios para el tratamiento de su afección sean de cargo fiscal.

b) Fondo de Desahucio.

Asimismo, la situación descrita respecto a Carabineros de Chile, en relación con este tema, puede ser plenamente homologable al personal de la Policía de Investigaciones. Si bien la legislación actual no contempla un beneficio como el ascenso extraordinario para Policía de Investigaciones, actualmente se tramita un proyecto que, entre otras materias, establece dicho beneficio, por lo

que la modificación propuesta para Carabineros es procedente y hace necesario modificar el DFL N° 1, Defensa, de 1968, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones.

II. CONTENIDO

1. En relación con la adecuada protección jurídica para las policías en cumplimiento de sus funciones.

a. Creación de nuevas figuras penales.

No hay duda que la formulación de este nuevo instrumento requiere una actualización de las figuras penales destinadas a otorgar protección jurídica a los funcionarios de las policías, así como sancionar expresamente, y con mayor severidad, ciertas conductas que actualmente constituyen delitos comunes.

Así, se propone subir la pena del delito de fingimiento de autoridad, cuando ésta sea un policía, modificando el artículo 213 del Código Penal; modificar los artículos 417 del Código de Justicia Militar y 17 quáter del D.L. 2.460, aumentando el tope de las penas aplicables al delito de amenazas en contra de funcionarios policiales y replicando el actual delito de amenazas contra fiscales o defensores públicos, del artículo 268 quinquies del Código Penal; aumentar en un grado las penas aplicables a las lesiones graves gravísimas cometidas en contra de funcionarios policiales, modificando los artículos 416 bis del Código de Justicia Militar y 17 bis del D.L. 2.460; agregar un artículo 417 ter al Código de Justicia Militar y 17 sexies al D.L. 2.460, creando un delito de daños especial y calificado para quienes atenten en contra de recintos o vehículos de la policía, toda vez que se trata de recursos que utilizan para el cumplimiento de una función pública de gran relevancia; e introducir un artículo 288 ter al Código Penal, creando un delito especial para el uso y suministro de distintivos propios de las fuerzas policiales, para la comisión de delitos, el cual replica el delito contenido en el artículo 333 del

Código de Justicia Militar, adecuándolo a la realidad de las fuerzas policiales.

Asimismo, se propone que todo aquel que insulte gravemente a un funcionario policial determinado, o bien lo maltrate o golpee sin provocarle lesiones, todo ello, conociendo de su calidad de policía y mientras se encuentre en cumplimiento de sus funciones, sea sancionado con una pena de prisión de hasta 60 días y multa de 4 a 8 UTM.

En este sentido, la pena aplicable es significativamente más benévola que la correspondiente al antiguo delito contenido en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, que sancionaba las ofensas o injurias a Carabineros o a uno de sus integrantes con la pena de presidio menor en grado mínimo a medio. Ello, dado que el objetivo de sancionar esta conducta es imponer una sanción leve, pero efectiva, a quienes incurran en ella, renovando el sentido de ilicitud de dicho actuar.

Asimismo, el objetivo de esta sanción es brindar cierto sentido de justicia en la labor policial, toda vez que, debido a los altos estándares de profesionalismo y disciplina que son exigibles a los funcionarios policiales, éstos deben abstenerse, en todo momento, de reaccionar frente a conductas insultantes, indignantes y provocativas de parte de ciertas personas (exponiéndose a sanciones de toda índole en caso de incumplir este deber), y esperar que dichas conductas sean efectivamente reprimidas y sancionadas por el Estado.

b. Facilitación de la persecución de los delitos en contra de los funcionarios policiales:

El proyecto de ley facilitará la persecución de los delitos cometidos en contra de las Fuerzas de Orden y Seguridad, pues facultará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a interponer querella respecto de los mismos.

c. En relación con el mejoramiento de los beneficios laborales de Carabineros de Chile:

Para solucionar la problemática precedentemente descrita, en relación con la necesidad de incrementar los beneficios que corresponden al personal de Carabineros de Chile que fallece o sufre invalidez como consecuencia de procedimientos policiales, se proponen algunas modificaciones en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Además, se propone un artículo transitorio relativo al plazo para adecuar los reglamentos institucionales a las modificaciones que se introducen.

i. Ley 18.961.

Esta iniciativa modifica el artículo 34 de la ley N° 18.961, con el objeto de establecer que subsistirá el derecho a gastos médicos de cargo fiscal, respecto del personal en retiro por razones de invalidez producida con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, no obstante la circunstancia de encontrarse en dicha situación de retiro.

Asimismo, se modifica el artículo 72, con el objeto de elevar el monto del desahucio del personal que recibe los denominados “beneficios ampliados”, por las circunstancias en dicha norma mencionadas, de 24 a 30 mensualidades, al otorgarse los beneficios ampliados, generando coherencia entre esta norma y el artículo 74 de la misma ley, que establece una indemnización de desahucio de 30 meses para los asignatarios de funcionarios fallecidos en actos de servicio.

ii. D.F.L. N° 2, 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

En lo atinente al D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, se adecuan varias de sus disposiciones al nuevo contenido de la ley N° 18.961, según

las modificaciones introducidas a dicha ley en virtud este proyecto.

Asimismo, se modifica el artículo 46 letra t), relativo al derecho del personal a defensa jurídica, con el objeto de establecer legalmente que el personal tendrá dicho derecho, en todo caso, por hechos derivados del servicio o con ocasión del mismo; derecho que se mantendrá vigente aun en situación de retiro, si se originare en hechos derivados de un procedimiento estrictamente policial, siempre que el retiro se motive en los mismos hechos.

Por último, se modifica el artículo 141, numeral 2, relativo a la obligación de contribuir un 5% del monto de las pensiones de retiro y montepío al fondo de desahucio de la institución, con el objeto de establecer que, tratándose de pensiones derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en que haya tomado parte en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado a dicho funcionario, el descuento se calculará y efectuará sobre las sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.

d. En relación con el mejoramiento de los beneficios laborales de Policía de Investigaciones.

En relación con la homologación de algunos de los beneficios que se proponen para Carabineros de Chile, respecto al personal de Policía de Investigaciones, este proyecto modifica el artículo 114 DFL Nº 1, de 1980, de Defensa, Estatuto del Personal de esa entidad policial, con el objeto de establecer que subsistirá el derecho a gastos médicos de cargo fiscal, respecto del personal en retiro por razones de invalidez producida con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber,

no obstante la circunstancia de encontrarse en dicha situación de retiro.

Asimismo, se modifica el artículo 133 del mismo cuerpo legal, relativo a la obligación de contribuir un 5% del monto de las pensiones de retiro y montepío al fondo de desahucio de la institución, con el objeto de establecer que, tratándose de pensiones derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en que haya tomado parte en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado a dicho funcionario, el descuento se calculará y efectuará sobre las sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.

Respecto de los demás beneficios que se establecen respecto de Carabineros, no resultan aplicables a Policía de Investigaciones, debido a las diferencias legales que existen entre ambas instituciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Elimínese, en la parte final del inciso primero del Artículo 333, la expresión “o a Carabineros de Chile”.

2) Incorpórase, en el número 1° del inciso primero del Artículo 416 bis, entre la expresión “medio” y la coma que le sigue, la expresión “a máximo”.

3) Reemplázase el Artículo 417 por el siguiente:

“Artículo 417. El que amenazare a un miembro de Carabineros de Chile, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”.

4) Agrégase el siguiente Artículo 417 bis, nuevo:

“Artículo 417 bis. El que atentare por medio de armas de fuego o cortopunzantes, elementos químicos o cualquier medio contundente capaz de producir daños, contra un recinto, unidad o vehículo de Carabineros de Chile, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

5) Introdúcese el siguiente Artículo 417 ter, nuevo:

“Artículo 417 ter: El que insultare gravemente a un miembro determinado de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, o lo maltratare o golpeare sin provocarle lesiones, será castigado con las penas de prisión en cualquiera de sus grados o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Incorpórase, en el número 1° del inciso primero del Artículo 17 bis, entre la expresión “medio” y la coma que le sigue, la expresión “a máximo”.

2) Agrégase el siguiente Artículo 17 quáter, nuevo:

“Artículo 17 quáter.- El que amenazare a un integrante de la Policía de Investigaciones de Chile, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.”.

3) Agrégase el siguiente Artículo 17 sexies, nuevo:

“Artículo 17 sexies: El que atentare por medio de armas de fuego o cortopunzantes, elementos químicos o cualquier medio contundente capaz de producir daños, contra un recinto, unidad o vehículo de la Policía de Investigaciones de Chile, siempre que dicha condición sea conocida del hechor, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

4) Agrégase el siguiente Artículo 17 septies, nuevo:

“Artículo 17 septies: El que insultare gravemente a un miembro determinado de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, conociendo su calidad de tal, o lo maltratare o golpeare sin provocarle lesiones, será castigado con las penas de prisión en cualquiera de sus grados o multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase el siguiente Artículo 288 ter, nuevo, al Código Penal:

“Artículo 288 ter. El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a Carabineros de Chile, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Agrégase la siguiente letra d), nueva, al Artículo 3 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley 7.912, del Ministerio del Interior, Decreto que Organiza las Secretarías del Estado:

“d) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren sido cometidos en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones.”.

ARTÍCULO QUINTO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

1) Incorpórase, en su artículo 34, el siguiente inciso tercero, final:

"El personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, de Fila, que se encuentre en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso primero, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada, dictada en el respectivo proceso administrativo. Para tales efectos, la Comisión Médica Central de Carabineros, emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa y secular con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones generales que deberán cumplirse para que una actuación determinada sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.".

2) Reemplázase, en su artículo 72, en el numeral uno del inciso primero, la frase "dos años" por "treinta meses".

ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros:

1) Incorpórase, en su artículo 46, letra s), los siguientes incisos cuarto y quinto:

"El personal de nombramiento supremo y nombramiento institucional, de Fila, que se encuentre en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del

derecho previsto en el inciso primero de esta letra, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada, dictada en el respectivo proceso administrativo. Para tales efectos, la Comisión Médica Central de Carabineros, emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa y secular con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones generales que deberán cumplirse para que una actuación determinada sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.”.

2) Incorpórase, en su artículo 46, letra t), el siguiente inciso final:

“En todo caso, el personal tendrá derecho a defensa jurídica por hechos derivados del servicio o con ocasión del mismo. Este derecho se mantendrá vigente aun en situación de retiro, si se originare en hechos derivados de un procedimiento estrictamente policial, siempre que el retiro se motive en los mismos hechos.”.

3) Agrégase, en su artículo 141, numeral dos, el siguiente inciso tercero:

“Con todo, tratándose de pensiones de retiro por invalidez, o montepío, derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado, el descuento se calculará y efectuará sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.”.

4) Reemplázase, en su artículo 154, en el numeral uno del inciso primero, la frase “dos años” por “treinta meses”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1980, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile:

1) Agrégase, en el artículo 114, el siguiente inciso quinto, final:

"Los Oficiales Policiales y los Asistentes Policiales pertenecientes a la Planta de Apoyo General, que se encuentren en retiro por razones de invalidez, siempre que ésta se haya originado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que hayan participado en el cumplimiento de su deber, gozará igualmente del derecho previsto en el inciso cuarto, con excepción de aquellos establecidos en su parte final, el que se otorgará previa resolución administrativa fundada. Para tales efectos, la Comisión Médica Central emitirá un informe técnico sobre las prestaciones que se demanden y su relación directa y secular con la afección invalidante que fundamentó el llamado a retiro. Asimismo, deberá pronunciarse sobre el tratamiento y su duración, fijando los plazos de evaluación y control a que deberá sujetarse el invalidado.

Un decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las condiciones que deberán cumplirse para que una actuación en el cumplimiento de su deber sea calificada como un procedimiento estrictamente policial.".

2) Agrégase, en el artículo 133, regla séptima, numeral dos, el siguiente inciso segundo nuevo:

"Con todo, tratándose de pensiones de retiro por invalidez, o montepío, derivadas de la participación del funcionario o causante, respectivamente, en un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, respecto del cual se haya dispuesto, por la misma causa, el otorgamiento de un beneficio que implique un aumento de grado, el descuento se calculará y efectuará sobre la pensión de retiro o montepío que le habría correspondido a éste o sus asignatarios sin mediar dicho beneficio.".

Artículos transitorios

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los artículos quinto sexto y séptimo de la presente ley comenzaran a regir el primer día del mes siguiente a la publicación en el diario oficial de los decretos supremos señalados en el numeral 1) de dichas disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Dentro de los 120 días contados desde la publicación de la presente ley, deberán efectuarse en

los textos reglamentarios de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las adecuaciones que se deriven de la aplicación de los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo de este cuerpo legal.”.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida 05-31-01 y de la partida 05-33-01 y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con recursos que se traspasen de la partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán consultados en las respectivas leyes de presupuestos.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

JULIO DITTBORN CORDÚA

Ministro de Hacienda (S)

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia